[redacted]

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
[redacted]

CEDULA ELECTRONICA

20/07/2026 12:39:52

Número de Digitalización
0000709115-2026-ANX-JR-CI

42026179566202603985041233200003 3

NOTIFICACION N°179566-2026-JR-CI

EXPEDIENTE	[redacted]	JUZGADO	[redacted]
JUEZ		ESPECIALISTA LEGAL	
MATERIA	CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE		

DEMANDANTE : [redacted]
DEMANDADO : XXX XXX, XX

DESTINATARIO [redacted]

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°185728**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 20/07/2026 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL. 02

20 DE JULIO DE 2026

EXPEDIENTE : 03985-2026-0-0412-JR-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION D
JUEZ :
ESPECIALISTA :
DEMANDANTE :

SENTENCIA N° 400-2026

Resolución N° 02

Arequipa, 01 de julio de 2026

ASUNTO

, solicita que se cambie su nombre.

FUNDAMENTOS

1. Conforme a los artículos 19[1] y 29[2] del Código Civil, toda persona tiene derecho al nombre, el cual le permite identificar e individualizarse ante la sociedad; tiene dos partes: el prenombre y los apellidos[3]; es un derecho fundamental y no puede cambiarse[4], salvo cuando el Juez determine que existen motivos justificados[5].

2. Con el informe psicológico anexado, está probado que la parte solicitante ha consolidado su núcleo familiar con su padrastro , a quien reconoce como figura paterna y por ese ha venido identificándose con el apellido en vez de todo lo cual, se corrobora con las fotografías y capturas de pantalla anexadas, lo cual, constituye motivo justificado para modificar el nombre.

3. Además, con los certificados anexados, está probado que la parte solicitante no pretende evadir la justicia, ya que carece de antecedentes penales, policiales, judiciales y no tiene deudas alimentarias. Y su historial crediticio no impide el cambio de nombre, pues conforme al artículo del 30[6] del Código Civil, este no altera su: situación jurídica, relaciones jurídicas, estado civil, parentesco, filiación.

RESUELVO

Declarar FUNDADA la solicitud; ORDENO que el RENIEC en el acta de nacimiento N° del año 2006, **cambie el nombre de su titular**, quedando en lo sucesivo como ; OFÍCIESE para su anotación, una vez firme la presente y previo pago del arancel judicial por parte judicial, a gestión de parte por el archivo modular. Regístrese y comuníquese.

[1] "Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos".
[2] "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita […]".
[3] "[…] es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. […] El apellido es la designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo […]". Tribunal Constitucional. (20/04/2006). *Sentencia del expediente N° 02273-2005-PHC/TC*, f. 13-14.
[4] "[…] nadie puede cambiar su nombre […]. Sin embargo, existe una excepción, […] cuando existen motivos justificados y se haga mediante autorización judicial, pública e inscrita […]". Suprema Sala Civil Permanente. (15/10/2013). *Casación N° 592-2013/Ayacucho*, f. 5.
[5] "Se ha preferido no enumerar las situaciones concretas y de excepción que pueden motivar, fundamentalmente, la alteración del nombre, por considerarse que ello es inconveniente -por lo menos a nivel de un Código- en razón de la diversidad de casos que se presentan o pueden presentarse en la vida real, lo que hace muy difícil la tarea de inventariarlos en su totalidad taxativa indicación de dichos casos correría, por tanto, el grave riesgo de omitir alguna circunstancia que, justificadamente, generaría una acción tendiente al cambio del nombre". Gaceta Jurídica. (2020). *Código Civil Comentado por los mejores 100 Especialistas*. (t. I). Gaceta Jurídica, p. 212.
[6] "El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación".